



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
ARMENIA – QUINDÍO**

**Expediente No. 630013105003-2018-00134-01 (0423)**

Armenia, Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez digitalizado el expediente se procede a continuar con el trámite del proceso, precisando que mediante auto de 3 de octubre de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2019, que fuere adicionada el 16 de agosto del mismo año, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por YOLANDA LÓPEZ CUBILLOS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; por proveído de 7 de noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

A través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 reanudándose paulatinamente, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, en razón a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por lo que no se surtió dicha audiencia.

Ahora bien, el Ejecutivo, debido a la citada emergencia, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente desde la fecha de publicación y por el término de 2 años, en cuyo numeral 1º del artículo 15 estableció que, en materia laboral, *"ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

De lo anterior se desprende, que el trámite del recurso de apelación de sentencias ya no se adelantará en audiencia pública, sino que ahora debe surtirse por escrito, tanto en la etapa de alegatos como en la emisión de fallo.

Por tanto, en cumplimiento del citado Decreto, se correrá traslado por el término de 5 días a la parte apelante, para que presente las alegaciones dentro del presente asunto.

Se advierte a la parte recurrente que sus alegaciones deben circunscribirse a las manifestadas en primera instancia como sustento del recurso de apelación formulado, pues en caso contrario se tomarán como hechos nuevos, cuyo estudio está imposibilitado en esta instancia.

De otro lado, se tiene que la abogada ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ, apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presentó escrito de renuncia, así como memorial radicado ante la entidad, en el que se puso en conocimiento la decisión, por lo que se aceptará la misma, al cumplir con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, como la doctora ADRIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ, DIRECTORA REGIONAL QUINDÍO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, le confirió poder al profesional del derecho JUAN JOSÉ CORREA LOPERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.928.925 y T.P. 269.963 del C. S. de la J., sería del caso reconocerle personería para actuar, no obstante, se observa que el profesional CORREA LOPERA presentó renuncia al mandato, conferido, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. CORRER** traslado por el término de 5 días a la parte apelante, para que presente las alegaciones de segunda instancia dentro del presente asunto, decisión que se notificará por estado digital. Al día siguiente por Secretaría se correrá traslado y se enviará comunicación, que deberá contener el expediente digitalizado, al correo electrónico del apoderado judicial del recurrente, como aparece en la base oficial suministrada por el propio abogado, quien deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

remitir su escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, esto es, [ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el traslado, al día siguiente se correrá traslado a la contraparte, enviándole al correo electrónico comunicación que deberá contener el expediente digitalizado y **los alegatos presentados**, para que respecto de ellos se presenten las alegaciones, por escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, [ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada DIANA ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ, al poder conferido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**SONYA ALINE NATES GAVILANES**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**SONYA ALINE NATES GAVILANES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2524e4f56c0a013b04c078f114a10e3f80fd3519ab0dd0a9780252cd**  
**7227c8**

Documento generado en 11/12/2020 03:10:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**